

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá -Boyacá-, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 019

Radicación : 155723184001-2019- 00266-00

Proceso : Alimentos

Demandante: Elsy Johana Giraldo Jaimes

Demandado: Ricardo Javier Romero Izquierdo

Radicación : 155723184001-2019- 00286-00

Proceso : Alimentos

Demandante: Cindy Cartagena Gómez

Demandado: Ricardo Javier Romero Izquierdo

La Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal que se le sigue al señor RICARDO JAVIER ROMERO IZQUIERDO requiere al Despacho con el fin de que se les informe lo adeudado por el citado señor desde el 1º de agosto de 2018 hasta el 29 de octubre de 2019 o 19 de octubre de 2019, ya que el demandado está adelantando una liquidación parcial de su patrimonio por los cual todos los bienes y obligaciones que se hayan causado hasta el 19 de octubre de 2019, hacen parte de la liquidación por adjudicación y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a esa fecha deben ser asumidas por el obligado con el patrimonio adquirido después de la fecha señalada y no por los activos que hacen parte de la liquidación.

Para dar respuesta al requerimiento, se acudirá a los acuerdos alcanzados y aprobados por el Despacho en los procesos arriba relacionados:

1º. En el proceso 2019-00286-00 promovido por Cindy Cartagena Gómez, a favor de la menor G.R.C..

Las partes acordaron el pago por parte del demandado de una cuota alimentaria a partir de noviembre de 2020, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) mensuales la cual se incrementara en enero de cada año de acuerdo con el IPC.

De igual forma acordaron que el señor RICARDO JAVIER ROMERO IZQUIERDO, entre el mes de agosto de 2018 y octubre de 2020, adeudaba la suma de \$48.000.000.00, tasando la cuota mensual en la suma de \$2.000.000.00.

De lo anterior se concluye que entre el periodo que se solicita la información de lo adeudada es decir entre agosto de 2018 y octubre de 2019, se causaron 15 cuotas de \$2.000.000.00, para un total de **\$30.000.000.00**

2. En el proceso 2019-00266-00 promovido por la señora Elsy Johana Giraldo Jaimes, a favor de los menores E.R.RG y J.J. R.G, se celebró

audiencia de conciliación el 28 de julio de 2020, aprobando el acuerdo allegado por las partes.

Dicho acuerdo consistió en que a partir del mes de agosto de 2020, el demandado aportará una cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos por valor de \$4.500.000.00, la cual se incrementará de acuerdo con el IPC en el mes de enero de cada año.

De igual forma el demandado se obligó a pagar las cuotas alimentarias que adeudaba desde el mes de septiembre de 2018, hasta el mes de julio de 2020, por la suma de \$81.000.000.00, según lo manifestado por las partes la cuota era de \$3.000.000.00 a favor del menor E.R.RG y a partir de octubre de 2019 \$1.500.000.00 a favor del menor J.J. R.G., quien nació en dicho mes.

Conforme a lo anterior, entre agosto de 2018 y octubre de 2019, se causaron 14 cuotas de \$3.000.000.00 que suman \$42.000.000.00 y una de \$4.500.000.00, para un total de **\$46.500.000.00**.

De otra parte, La Superintendencia de igual forma requiere al Despacho para que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N -20158702 y 088-8871, ya que éstas no recaen sobre procesos ejecutivos. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por la ley 1116 de 2006

En cuanto a las medidas cautelares, se observa que en el proceso 2019-00286, si bien se decretó medida cautelar de embargo del inmueble 50N-20158702, ubicado en la ciudad de Bogotá, esta no se hizo efectiva en razón a que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

Con relación al inmueble con MI 088-8871, se decretó medida de embargo dentro del proceso de alimentos radicado 2019-00266-00, la cual fue debidamente registrada y en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de julio de 2020, las partes acordaron que esta medida continuaría para garantizar el pago de las obligaciones alimentarias en caso de que el demandado incumpla los acuerdos.

Se solicita por la superintendencia copias de las demandas.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la información solicitada es viable entregarla y en tal sentido se decidirá.

Considera el despacho y en lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar, la misma es procedente toda vez que el señor Ricardo Javier Romero Izquierdo se sometió a un proceso concursal en el cual el único bien aprehendido por este despacho para garantizar obligaciones alimentarias, hace parte de ese proceso liquidatario y debe encontrarse libre de todo gravamen, no siendo dable al concursado cancelar obligaciones o garantizarlas por fuera del proceso concursal con dicho bien.

De memorar acá, la medida impuesta al bien identificado **088-8871**, lo fue con posterioridad al inicio del proceso concursal, quienes estuvieron de acuerdo con ella a fin de garantizar los alimentos para los menores, lo que no es permitido por la ley 1116 de 2006.

Incluso el mismo Romero Izquierdo había propuesto su exclusión del mencionado proceso lo que no fue aceptado por el Juez del concurso.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias otros comentarios, el despacho

RESUELVE

Primero: Enviar la información solicitada por la superintendencia de manera inmediata, para lo cual se enviarán inclusive sendos procesos el **2019-00286-00** promovido por Cindy Cartagena Gómez, a favor de la menor **G.R.C. y el.2019-00266-00 promovido** por la señora Elsy Johana Giraldo Jaimes, a favor de los menores **E.R. RG y J.J. R.G**, copia del presente auto.

Segundo: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado **088-8871**; en tal sentido se oficiará la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 010 del 26 de enero de 2021,



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria